

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-245/2016

ACTORA: SUJEY GUERRERO
BOJÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA Y AZALIA
AGUILAR RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sujey Guerrero Bojórquez, por derecho propio, quien controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la resolución que recayó al expediente TESIN-31/16 JDP.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte accionante en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia perteneciente al instituto político MORENA, resolvió el expediente CNHJ-SIN-061/16, derivado del recurso de queja presentado por los ciudadanos Sujey Guerrero Bojórquez, y Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, en la cual determinó declarar infundado el agravio expuesto por el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, asimismo, se declaró fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones al haber realizado la sustitución del ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, así como la declaración de infundada y no motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones al haber realizado la sustitución de la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez, por la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, al cargo de síndico en el municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

b) Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de mayo de presente año, el representante del instituto político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitó la sustitución de la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, quien fue registrada como candidata a síndica procuradora propietaria en la planilla, correspondiente al municipio de Ahome, por la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez.

c) Juicio Ciudadano Local. Con fecha veintiocho de mayo, el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez,

presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la resolución de la comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-SJN-061/16, en que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que, en un término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, a favor de Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, asimismo, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, previo a los requisitos de elegibilidad de ley, procediera a registrar a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato a la presidencia municipal de Ahome por el partido político MORENA, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la designación que hiciera el Comité Nacional de dicho instituto político.

d) Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual, se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Con fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio cumplimiento mediante acuerdo, a la sentencia dictada el uno de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano tramitado por el

ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, bajo el expediente número TESIN-29/2016/JDP.

e) Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Con fecha cuatro de Junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió proyecto de acuerdo, por el que se resolvió la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura realizada por el partido MORENA, respecto a la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, candidata a Síndica Procuradora propietaria, por el ayuntamiento de Ahome, en el proceso electoral 2015-2016.

f) Jornada electoral. Con fecha cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sinaloa, para elegir a las y los ciudadanos en los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos.

g) Juicio ciudadano local TESIN-31/2016. En virtud de lo anterior, la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez, con fecha siete de junio siguiente, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando registrado bajo el expediente TESIN-31/2016 JDP.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano, TESIN-31/2016 JDP, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

III. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Regional.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio siguiente, la actora Sujey Guerrero Bojórquez, presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Turno. Una vez que fue recibido por este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, el veintiocho de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el asunto que nos ocupa con la clave SG-JDC-245/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso.

b) Recepción de constancias, radicación, domicilio, cumplimiento al trámite y admisión. Mediante proveído de treinta de junio siguiente, se tuvo por recibidas las constancias y expediente de cuenta, fue radicado, asimismo se acordó notificar a la actora mediante los estrados de esta Sala Regional, ello en virtud de haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional se tuvo por cumplido el trámite a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la ley adjetiva

electoral, así también se tuvo por admitida la demanda de referencia.

c) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de julio siguiente, se tuvo por cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el

ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales el Ciudadano, en que el enjuiciante controvierte la resolución recaída en el expediente TESIN-31/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO: Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito porque se aprecia que el escrito inicial se interpuso

dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado a la actora el día veinte siguiente; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintitrés consecutivo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso f) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte una resolución de autoridad jurisdiccional electoral local, por parte de una ciudadana a la que se le determinó desechar de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-31/2016 JDP, con motivo del proceso electoral local ordinario 2015-2016, de conformidad con los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda ante la autoridad señalada como responsable, en ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de confirmar, modificar o revocar la omisión de la cual se duele la impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la omisión reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Regional, estima aplicable el artículo 23 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ello implica, que la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o bien, que

existan afirmaciones sobre hechos y que las mismas se puedan deducir de los agravios.

Por otro lado, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar, los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la promovente, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque el juzgador debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir la impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

En virtud de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹.

¹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora manifiesta los siguientes motivos de agravio:

I. La actora señala causarle agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en razón a que se le negó el registro de la candidatura al cargo de Síndica Procuradora en el municipio de Ahome, Sinaloa.

II. De igual modo la promovente, se duele de la falta de interés del ciudadano Raúl de Jesús Elenes Angulo, quien dice ser representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que en el caso del ciudadano Humberto Ibarra Rodríguez, le fue entregada la constancia de registro, "sin ponerle ninguna objeción para ello".

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la actora en el presente juicio se analizarán mediante la interpretación gramatical, funcional, lógica y armónica. Estudiándose los agravios de manera conjunta.

Este tribunal *ad quem* estima correcto el actuar de la responsable, pues la violación alegada por la parte actora, resulta material y jurídicamente imposible de reparar en una etapa posterior a la que en ella ocurrió, tal y como fue dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, tal como se apreciará a continuación:

Esta Sala Regional advierte que la autoridad señalada como responsable en la sentencia hoy combatida, observó que la pretensión de la promovente en su escrito de demanda presentada el siete de junio del año en curso, fue que se declarara procedente su registro a la candidatura a Síndica Procuradora del municipio de Ahome, en sustitución de la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, ello en razón a la resolución de fecha veinticinco de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como la petición de, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha cuatro de junio del presente año, mediante el cual, se resolvió la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidata a Síndica Procuradora realizada por el partido político MORENA.

Así pues, del examen de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el argumento de la autoridad señalada como responsable, en la sentencia del expediente TESIN-31/2016 JDP, que en el presente juicio se combate, se centró en lo siguiente:

“...el acto impugnado es propio de la etapa de preparación de la elección, por tratarse del registro de candidatos y candidatas, por tal motivo, al encontrarnos actualmente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, habiendo iniciado y concluido la etapa de la jornada electoral, para este Tribunal no es conforme a Derecho acceder a la pretensión de la promovente porque, como se precisó, los actos impugnados se han consumado de manera irreparable.

Debe precisarse que en la convocatoria a elecciones de gobernador o Gobernadora del Estado, diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los ayuntamientos, se estipuló como fecha de jornada electoral el primer domingo de junio del año dos mil dieciséis...

...Por tanto, si como se anunció, el acto controvertido forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto en el artículo 15 de la Constitución Política a del Estado de Sinaloa, resulta material y jurídicamente imposible

en la etapa de resultados electorales, reparar la violación solicitada."

En otras palabras, el argumento plasmado por la autoridad señalada como responsable, se concentra en que la pretensión de la actora, se trata de un acto que se realiza en la etapa de preparación de la elección, y a la fecha de la interposición del juicio ciudadano local en la que solicitó en sustitución, el registro para la candidatura al cargo de Síndica Procuradora del municipio de Ahome; el tribunal local electoral señalado como responsable, estimó que el acto controvertido formaba parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, determinó material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales, reparar la violación solicitada.

Argumentos base del fallo, con los que consecuentemente, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Sujey Guerrero Bojórquez**.

SEGUNDO. **Notifíquese**, en los términos de ley, por **estrados esta resolución a la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez** actora en el presente juicio, y

por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 86 y 88 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la promovente se duele de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-31/16 JDP, ello en razón a que aduce "se le negó el registro de candidatura como Síndica Procuradora en el municipio de Ahome; de acuerdo a la restitución realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, de fecha veinticinco de mayo", con lo cual, a juicio de la actora, se le impidió el derecho de ser votada en las próximas pasadas elecciones.

Así pues este Tribunal avizora que, la autoridad señalada como responsable, contrario a la queja de la actora, desechó de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura como Síndica Procuradora en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Por lo tanto, lo infundado de su agravio radica en primer término, en que la actora parte de una

premisa inexacta, al considerar que lo resuelto por la autoridad señalada como responsable, fue negarle el registro de la candidatura como Síndica Procuradora en el municipio de Ahome, toda vez que evoca, la resolución de veinticinco de mayo pasado, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del instituto político MORENA.

Ante ello, este tribunal jurisdiccional se funda en lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa señala:

" Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."

Es decir, todo ciudadano mexicano podrá ser votado para cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho a solicitar su registro cuando cumplan con las condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, la Constitución Política de Sinaloa establece:

Artículo 15.

"...La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados." ...

Es decir, la Constitución Política de la referida entidad, advierte el desahogo de instancias impugnativas, a fin de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. Son atribuciones depositadas al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual modo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y

definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

De este manera, se evidencia que, la legislación federal contempla que las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales.

En concordancia con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial *XL/99, de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.*² La cual, en lo

² Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y

que interesa, determina que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Aunado a ello, en dicha tesis se señala que al concluir la etapa de preparación de la elección y, al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación, toda vez que, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, en virtud de que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos

no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la promovente presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la instancia primigenia, el siete de junio del año en curso, dos días posteriores a la fecha de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), es decir, tres días siguientes a la culminación de la etapa de preparación de la elección.

Lo que conduce a este tribunal jurisdiccional, a determinar que si bien el acto de lo que se duele, es el desechamiento de plano del juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y que a su juicio, ello se tradujo a la negativa de su registro como candidata al cargo de Síndica Procuradora de Ahome, de la referida entidad federativa, ello resulta infundado, ya que el escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez, en contra del acuerdo IEES/CG095/2016, ya había causado estado, en virtud del principio de definitividad que a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral

adquieren, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a los participantes del desarrollo de los comicios.

En segundo término, la actora, aduce falta de interés por parte del ciudadano Raúl de Jesús Elenes Angulo, quien lo señala como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Toda vez que, según el dicho de la actora, al día siguiente que le fue entregada la solicitud de registro ante el referido Instituto, se le entregó la correspondiente constancia a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, "sin ponerle objeción alguna".

Esta Sala Regional, estima que tal motivo de disenso resulta inoperante, por tratarse de cuestiones ajenas a la *litis* planteada en el juicio natural, ya que en el presente medio de impugnación, la cuestión a dilucidar si se confirma, modifica o revoca la sentencia emitida dentro del juicio TESIN-31/2016 JDP; no la situación jurídica del ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, la cual fue dilucidada a partir de la cadena impugnativa TESIN-29/2016 JDP, distinta a la planteada por la hoy actora.

De ahí que, resulten infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la promovente, y por tanto, se estime confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal jurisdiccional, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recibió el veintiocho de mayo del presente año, la solicitud por escrito del partido político MORENA, relativa a la petición de sustitución de su candidata a síndica procuradora propietaria por el ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el proceso electoral 2015-2016, y fue hasta el cuatro de junio posterior, cuando el referido Consejo General resolvió mediante acuerdo, sobre la improcedencia de la solicitud de sustitución.

Por tanto, este tribunal estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no resolvió en breve término la petición presentada por el instituto político MORENA, obligación a la que está compelida toda autoridad, más aún, cuando los plazos en tratándose de materia electoral, resultan ser fatales.

De ahí que, este órgano jurisdiccional aprecie que el acuerdo por el que se determinó improcedente la solicitud de sustitución, fue pronunciado de manera tardía, pues resulta evidente, que éste fue aprobado incluso, tres días posteriores al plazo señalado para la conclusión de las campañas electorales (uno de junio del presente año).

De manera que, con dicho actuar por parte del multicitado Consejo, se retrasó el derecho de la ciudadana Sujey Guerrero Bojórquez, al dictado de un

acuerdo en breve término. Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima amonestar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y conminar para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes presentadas ante esa autoridad electoral, en breve término.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO: Se amonesta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y se le conmina para que en lo sucesivo, resuelva en breve término las solicitudes presentadas ante él.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con la precisión de que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones relativas al segundo resolutivo, y emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-245/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, 199, fracciones I, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente en relación a la sentencia aprobada por unanimidad dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-245/2016, ya que si bien coincido en la amonestación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, difiero de las razones para ello.³

En efecto, considero que ésta debe sustentarse en la falta de observancia o la omisión de tomar en cuenta de forma debida, la resolución que emitió el partido político MORENA por conducto de su órgano de justicia partidista, máxime que incidía en la etapa de preparación del proceso electoral, como lo es el registro de una ciudadana a un cargo de elección popular y tener la posibilidad de ser elegida.

³ En la resolución se indica, en síntesis, fue debido a que no resolvió en breve término la solicitud de sustitución a favor de la actora.

Recapitulando un poco, la actora Sujey Guerrero Bojórquez, y el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, habían controvertido ante la instancia de resolución de conflictos del partido MORENA, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la designación de dos personas como candidatos a síndico procuradora propietaria y presidente municipal para Ahome, Sinaloa, considerando que no se respetaba la convocatoria y proceso de selección interno, pues habían resultado elegidos para representar a su partido en el proceso electoral local para ese municipio.

Resuelto que fue la instancia partidaria el veinticinco de mayo de este año, se le otorgó la razón a la aquí promovente, no así al otro ciudadano, por lo cual se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizará las diligencias necesarias a fin de que se restituyera a Sujey Guerrero Bojórquez en la candidatura a síndico por el municipio de Ahome, Sinaloa.

El veintiocho de mayo siguiente, el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado, presentó la solicitud de candidatos, expresando:

"...en acatamiento a lo solicitado por la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2016, cuya copia se anexa al presente escrito, en el cual a su vez me solicita acate la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre el expediente CNHJ-SIN-061/16, de la cual se anexa copia de la caratula y de las dos últimas páginas que contiene los puntos resolutivos de la misma..."

El cuatro de junio del año en curso, un día antes de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto referido, resolvió declarar improcedente la sustitución de registro, pues dicho supuesto legal no existía como causa de sustitución en la legislación sustantiva electoral de Sinaloa, afirmando:

“...pues si bien es cierto, la solicitud de sustitución emana de una resolución de un órgano de justicia intrapartidaria, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, en ningún modo conlleva ese dictamen interno, la incapacidad o inhabilitación (de la ciudadana registrada ya como candidata). En consecuencia, al no obrar en el expediente, una resolución administrativa o judicial que declare la suspensión o pérdida del derecho a ser votada, debe declararse improcedente la petición de sustitución”.

Con base en lo expuesto, estimo que las resoluciones de los partidos políticos son vinculatorias para una autoridad administrativa electoral cuando conlleve aparejado la restitución de los derechos políticos-electorales en su vertiente de afiliación, respecto a los derechos partidarios de sus militantes.

En efecto, de los artículos 1, 17, 41, base I, y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que, en una interpretación progresista en derechos humanos, los ciudadanos tienen derecho a una administración de justicia eficaz, y los partidos políticos, como asociación de ciudadanos, gozan del principio de

autodeterminación y auto-organización, sin que puedan intervenir en su vida interna las autoridades, salvo los casos previstos así por ley.

Esto se ve materializado en la Ley General de Partidos Políticos, de cuyos numerales 43, párrafo 1, inciso c), 46, 47 y 48, se infiere la existencia de un órgano de justicia partidaria, el que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, y resolverá en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, ponderando sus derechos políticos con los relativos a su vida interna, teniendo como una de sus características ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Dicha enunciación guarda semejanza con los tribunales jurisdiccionales encargados de impartir justicia, con la diferencia de que los pertenecientes a los partidos tienen su propia existencia dependiente de esa organización de ciudadanos que constituyen al ente político.

Sin embargo, precisamente es la última parte de las características de este tipo de órganos que hace a sus resoluciones vinculantes para una autoridad administrativa, pues de nada serviría agotar el proceso interno (incluso, como parte del principio de definitividad reconocido a nivel Constitucional) si al final

no fuera a materializarse cuando así procediere, al exterior del partido.

En el caso, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de justicia de MORENA gozaba de la presunción de validez, por lo cual no estaba sujeta a escrutinio por la autoridad electoral de Sinaloa, sino atendiendo a la eficacia de la misma, y observando el principio de autodeterminación, debió atender la solicitud de sustitución, al haber emanado de un procedimiento de justicia partidario.

En tal orden de ideas, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-CDC-9/2010:

“...las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, en particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.”

Entonces, la autoridad debió atender lo solicitado, dotando de eficacia la resolución del partido.

Incluso, los razonamientos expuestos como justificación por el Instituto otorgan una clasificación no prevista legalmente, pues tampoco las sentencias están señaladas en la ley como causa de sustitución, o bien, que éstas deban ser “administrativas o jurisdiccionales”.

Evocando lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación,⁴ acorde con la doctrina, resulta generalmente aceptada la existencia del concepto de Juez en sentido amplio, aplicable a todos aquellos órganos de autoridad que ejercen materialmente la función jurisdiccional, al estar facultados legalmente para decidir controversias mediante procedimientos establecidos en la ley, los que necesariamente culminarán con una resolución reconociendo el mejor derecho de alguna de las partes, y así, dicho concepto se determina con independencia de que la autoridad pertenezca al Poder Judicial, o bien, a los otros dos poderes que integran al Estado, pues aplica normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

Además, la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia de contradicción de criterios citada, indicó:

“El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que **es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en**

⁴ Tan sólo por citar dos: Amparo en revisión 1481/2001. Preparatoria La Salle, S.C. Diecisiete de agosto de dos mil uno. Unanimidad de votos. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero; y, Amparo en revisión 1356/2001. Lucas Automotriz, S.A. de C.V. Treinta de agosto de dos mil uno. Unanimidad de votos. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Mario Ramón Villanueva Ortiz; entre otros más.

forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.”⁵

Según notamos, no se hace algún acotamiento a que deba ser una sentencia de un tribunal jurisdiccional o de una autoridad administrativa, sino que involucra a las resoluciones materialmente jurisdiccionales, como lo son la de los partidos políticos, para dotarlas de plena eficacia en los procedimientos que incidan en los procesos de registro de candidatos, con independencia de que pudieran ser impugnadas o no, como finalmente aconteció lo último en este caso.

Nuevamente reitero a este Pleno mi conformidad con el sentido del asunto y el resto del estudio de la sentencia, salvo esta parte considerativa, por lo cual emito voto concurrente contra la postura que aborda la mayoría.

MAGISTRADO ELECTORAL

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y uno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-245/2016. DOY FE.....

Guadalajara, Jalisco, a siete de julio de dos mil dieciséis.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁵ El resaltado es propio.